Rawson, 20 de abril de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "R., R. S. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 195/2020)»** (Expte. N° 25335 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 106/111 que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 36/20 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 101/103), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 25/20 (hojas 80 vta./100 y hojas 68/77). ----------

------ En los dos primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación (ap. I), puntualizó el cumplimiento de requisitos formales, y argumentó sobre la admisibilidad del recurso (ap. II). En los dos siguientes, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso y refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (aps. III y IV). ----------

------ Luego de individualizar las razones que fundaron la inadmisibilidad resuelta -déficits en la crítica y en el relato de los antecedentes de la causa-, calificó a la decisión impugnada de dogmática y dijo que adolece de una falsedad insostenible. Afirmó que tales requisitos fueron cumplidos y que detalló la existencia de cuestión federal. ----------

------ Sostuvo que la sentencia de la Sala B resulta claramente arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Añadió que se aparta por completo del derecho aplicable al establecer la condena dando acogida a una interpretación arbitraria de la ley, violando el principio de legalidad garantizado por el art. 19 de la CN, el derecho de defensa en juicio y el de propiedad (art. 17, CN). ----------

------ Destacó que ello fue puesto de manifiesto con total claridad y rigor jurídico, que puntualizó todos y cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron base de la condena impuesta. Insistió en que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales planteadas que hubieran dado lugar a una solución distinta, y puntualizó los párrafos en los que apoyó su postura. -

------ Argumentó que fundó razonablemente que la decisión de la Sala B de la Cámara de Apelaciones incurrió en un grosero error de interpretación de las normas, y dijo que la exposición realizada en el escrito de casación arroja luz sobre la injusta y arbitraria decisión en forma contundente, razonada, pormenorizada y en un todo conforme con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. ----------

------ Señaló que los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto son vagos e inexistentes. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad y su carácter excepcional, invocó que plasmó puntualmente que la sentencia cuya revocación se pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios que la sustenten, incurre en contradicciones y se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescindiendo de toda disposición legal y omitiendo tratar cuestiones esenciales, lo que habilita la vía recursiva articulada. ----------

------ Para cerrar, en el ap. V, formuló petitorio. Pidió que se revoque la decisión impugnada de la Sala A, y se conceda el recurso de casación interpuesto a fin de que se revierta la condena impuesta por haber sido declarada en oposición a la doctrina de la CSJN, convalidando la aplicación de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de

admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, tamaño de letra, no así con el número de renglones, los que se exceden en la hoja 109 vta. (regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).----------

------ A su vez, adjunta una carátula que, si bien observa, en general, los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo, equivoca la Sala de la Cámara de Apelaciones cuya decisión procura que se revoque –error que reitera luego en el escrito recursivo- y omite identificar la ubicación en el expediente de la decisión recurrida (hoja 106 vta.). ----------

------ **III.-** Más relevante aún, el recurso en examen no satisface la carga principal de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando

una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209), lo que aquí no hace, explicaremos por qué. ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 36/20 (hojas 101/103 vta.), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 25/20 (hojas 68/76 vta.), con fundamento en: 1) además de diferir las causales señaladas en la carátula con las precisadas en el punto I) del recurso, la arbitrariedad es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de alzada, las demás causales citadas no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos; 2) el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que se efectúa, pues no expuso todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, tanto en primera como en segunda instancia, ni describió detalles de la demanda, su contestación y la prueba ofrecida por las partes, por lo que al ser insuficiente el relato, no satisface la autonomía exigida por la normativa casatoria; 3) las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio por la limitación de la competencia excepcional; y 4) no se distingue en toda la expresión recursiva, ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues solo exhibe discrepancia con el criterio empleado para interpretar los hechos y las normas aplicables al caso. La casacionista expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a la alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente y a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre una incorrección de interpretación y evaluación efectuada por la alzada. Además, ningún argumento hizo alusión o refutó la deficiencia técnica en sus agravios que le atribuyó la sentencia de segunda instancia. ----------

------ Tales razones no han sido criticadas concreta y eficazmente. ----------

------ La recurrente nada dice de la diferencia señalada entre las causales identificadas en la carátula y el cuerpo del escrito recursivo. Lo mismo ocurre con los déficits concretos atribuidos al relato de los antecedentes (ver hoja 102 vta., ap. IV), no cuestiona la ausencia de tales datos ni argumenta que fuera innecesaria su reseña. Tampoco objeta que la falta atribuida impida comprender el planteo y evaluar la suficiencia de la crítica. ----------

------ Por otra parte, no cuestiona como es debido el argumento dado por la cámara en relación a que el casacionista «expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente […] sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y en ningún argumento de su presentación hizo alusión o refutó la deficiencia técnica de sus agravios que le atribuyó la sentencia de esta alzada» (hoja 103, séptimo párrafo). La queja en examen no confronta esta circunstancia, no objeta ni argumenta por qué los agravios vertidos de tal modo serían suficientes. ----------

------ La recurrente destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia de cámara, pero no precisa cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. Es que, no indica cómo en el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia, no puntualiza qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad. ---

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 36/20), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.----------

------ **IV.-** Pero, además, si se acude a su lectura y se contrasta la sentencia de segunda instancia con el recurso que fuera denegado, se descubren otros déficits relacionados con la defensa empleada en la casación con la que pretende acceder a esta instancia extraordinaria (hojas 80 vta./100). A saber. --

------ **IV.1.-** En primer lugar, la recurrente apeló ante la cámara señalando que en la liquidación final realizada en la sentencia de primera instancia no se descontó un monto que dice haber abonado al actor en instancia administrativa en concepto de prestación dineraria por el 3% de ILPPD dispuesto por la Comisión Médica. ----------

------ Por su parte, la sentencia que rechazó el agravio resaltó expresamente que no surge de las constancias de autos que el actor haya cobrado en sede administrativa la suma indicada por la impugnante, nada mencionó el accionante al respecto, de la copia del dictamen de la comisión médica no surge tal extremo y la ART simplemente hizo mención a ello de manera genérica en el escrito de contestación de demanda, pero sin acreditarlo en ninguna oportunidad procesal. Por ello, sostuvieron los camaristas que estas son simples alegaciones infundadas y carentes de sustento probatorio, por lo que, al no merecer mayor análisis, no existe queja que atender. Añadieron que concretamente la demandada en primera instancia no invocó que abonara dicha suma, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del CPCC veda toda consideración (voto del Dr. Vergara, hoja 68 último párrafo/vta. segundo párrafo y voto del Dr. De Cunto, hoja 73, punto 1). ----------

------ Ante ello, en su escrito de casación (hojas 91 vta./92), la recurrente se limitó a insistir en los mismos argumentos expuestos en la apelación ordinaria, refiriendo constantemente a lo expresado en la sentencia de primera instancia, sin refutar la orfandad probatoria denunciada por los camaristas ni cuestionar la aplicación del límite impuesto por el art. 280 del rito. Es que, no intentó demostrar dónde se encuentra acreditado el pago al que refiere el agravio, como así tampoco identificó qué porción de los escritos postulatorios hizo alusión a tal extremo, contexto en el cual no logra evidenciar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ **IV.2.-** En segundo término, manifestó en su apelación ordinaria que la liquidación fue practicada sobre una base incorrecta, toda vez que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el concepto de incapacidad restante en relación a un accidente previo por el que esa misma aseguradora había sido

condenada, y de allí surge, dice, que el porcentaje de incapacidad no es el correcto, y deriva en sumas que, realizados los cálculos, no le corresponde abonar, afectando ello su derecho de propiedad. ----------

------ Luego de transcribir en forma íntegra el párrafo del fallo de primera instancia que refiere explícitamente al accidente previo y en el cual se descontó el porcentaje de incapacidad allí otorgado, el Dr. Vergara sostuvo que «…surge claramente que el magistrado expresamente consideró la preexistencia del 8,30% que fuera receptada judicialmente en el Expte. 264/14 -al que alude la propia recurrente- a fin de determinar la prestación dineraria adeudada por la ART demandada. A lo que cabe agregar que el porcentaje de 4,70% fijado en sede administrativa al que hace referencia la recurrente fue justamente el que luego fue definitivamente determinado en la causa "R., R. S. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. 264/14) en el 8,30%, tal como indica el actor al contestar los agravios […] y pude corroborar de la lectura de la sentencia definitiva N° 17/2016 dictada en dicho proceso…» (hoja 68 vta., pto. 3). Así, consideró que los fundamentos del sentenciante no fueron objeto de concreto ataque ya que la postura de la quejosa sólo consiste en meras apreciaciones infundadas, y por consiguiente no hay agravio que atender. ----------

------ El Dr. De Cunto coincidió en esa postura, y remarcó que el juez precisamente puso de resalto que se debía calcular la incapacidad del trabajador informada por el perito médico en la pericia, descontándose el 8,30% por el reconocimiento de una preexistencia que se receptó judicialmente, y realizó los cálculos pertinentes, por lo que las aseveraciones de la agraviada consisten en meras alegaciones carentes de fundamentación (hoja 73, pto. 2). ----------

------ De la lectura del recurso de casación (*b) SEGUNDO AGRAVIO: Capacidad restante*, hoja 92/vta.) se observa que nuevamente la recurrente discurrió su queja en expresiones ya resueltas por la primera y segunda instancia, es decir, volvió a cuestionar la falta de inclusión de la capacidad restante en el cálculo, sin confrontar su tratamiento expreso, incluso favorable a su postura, ya que en el cálculo realizado se descontó el porcentaje correspondiente al accidente previo del actor. ----------

------ Ello así, al no hacerse cargo de los argumentos desarrollados en la sentencia que impugna ni de las circunstancias del proceso, la recurrente tampoco logra patentizar el error que pretende denunciar ni evidencia cuál sería el gravamen que le ocasiona lo resuelto. ----------

------ **IV.3.-** En otro orden, objetó la recurrente ante la cámara que la sentencia de primera instancia determinó una doble imposición de actualizaciones económicas y, por ello, equivocó en el modo en que realizó el cómputo de los intereses. Se preguntó desde cuándo deben computarse los intereses, transcribió la parte resolutiva, destacó que la indemnización no puede constituirse en un enriquecimiento sin causa y que, en el caso, el sentenciante estableció un IBM conforme lo dispuesto por la ley 27.348 para luego ordenar su actualización desde la mora con acumulación de los intereses al capital, cuyo producto devengará un nuevo interés, por lo cual entendió que ello resulta en una evidente e improcedente triple actualización del capital. ----------
------ Objetó que no pueden devengarse intereses sobre un montó que no existía a la fecha del infortunio y que su parte no debe intereses ya que nunca estuvo en mora. Refirió a la redacción de la ley 24.557 y a la resolución de la SRT 104/98 para fundar con ello que tiene, por aplicación analógica, quince días para pagar a partir de la fecha de notificación de la homologación o dictamen donde se determine el porcentaje de incapacidad, y sólo allí se habilita a la imposición de intereses, ya que recién entonces la suma estaría «debida» al trabajador. ----------

------ En relación a este agravio, la cámara señaló que los intereses se deben desde la mora, la que en materia indemnizatoria opera automáticamente, por lo que deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso. Siguió el criterio del actual art. 1748 CCyC que dispone que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Luego, recordó la doctrina que vienen sosteniendo ambas salas de ese cuerpo, que entiende que la sentencia se configura como una declaración de certeza, no constitutiva, ya que reconoce derechos preexistentes. Remarcó también lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.773 que establece que «el derecho a reparación dineraria se

computará […] desde que acaeció el evento dañoso…», y por ello deben computarse los intereses desde allí. ----------

------ Expresó su acuerdo con la tasa de interés aplicada, en virtud de lo dispuesto por la resolución de la SRT 414/99 que establece la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible. ----------

------ En el marco de la causal invocada, para acceder a la instancia extraordinaria la recurrente debía evidenciar la arbitrariedad que denuncia, para lo cual no basta proponer un criterio disímil. Ello así, para lograr su objetivo, la aseguradora debió haber cuestionado la aplicación de la normativa que detalló la cámara, así como también su postura en cuanto al momento que da inicio al cómputo de los intereses, lo que no hizo. ----------

------ Le correspondía refutar los argumentos dados en relación a la naturaleza declarativa de la sentencia en materia de accidentes laborales, junto a las disposiciones de los arts. 2 de la ley 26.773 y 1748 del CCyC, y no limitarse a aseverar que la mora empieza a correr desde los quince días de notificada la homologación o dictamen donde se determine el porcentaje de incapacidad. También debió objetar que se hiciera aplicación de la ley 26.773 en lugar de la resolución de la SRT que señaló en su agravio primigenio, es decir, por qué resultaría de aplicación ésta por sobre aquella, lo que tampoco hizo, razón por la cual su agravio fracasa en demostrar la arbitrariedad cuya declaración persigue. ----------

------ **IV.4.-** Por último, la demandada impugnó la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19. Entendió que el planteo en los alegatos de la actora resulta extemporáneo y afecta los principios de congruencia y defensa en juicio. Luego defendió la legalidad del decreto por el procedimiento que ha seguido en su constitución; sostuvo también que es el Congreso de la Nación quien tiene la competencia exclusiva para controlar si es válido o no; aseguró que las leyes gozan de presunción de validez y constitucionalidad, por lo que para que sean anuladas debe existir una incompatibilidad con la Constitución absoluta y evidente, sin que fuera posible su declaración en

abstracto, en tanto debe darse dentro de un caso concreto cuya resolución genere una evidente contradicción constitucional y violatoria de los derechos y garantías allí amparados. ----------

------ Argumentó sobre los presupuestos de validez del DNU, la falta de fundamentación del planteo de inconstitucionalidad, la falta de afectación del principio de progresividad y la no retroactividad del decreto. ----------

------ Ante ello, la cámara desestimó el agravio, en principio, porque no fue la actora quien introdujo el planteo de inconstitucionalidad, sino que fue el juez de primera instancia el que se ha expedido de oficio, sin que ello constituya una afectación al principio de congruencia, toda vez que resulta doctrina de la Corte Suprema el criterio difuso del control constitucional. ----------
En ese sentido, sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no afecta el derecho de defensa de las partes, y avaló la postura tomada por el juez de primera instancia, con el argumento que la norma se ha dictado en un contexto diferente al propuesto por la CN en el art. 99 inc. 3, toda vez que el Congreso de la Nación se encontraba en funcionamiento, y por lo tanto, no se encontraban acreditadas las circunstancias excepcionales que habilitan el dictado del DNU en cuestión. ----------

------ La Cámara también sostuvo que no se advierte la razón de urgencia invocada genéricamente para entender que resulta imposible seguir el procedimiento ordinario para la formación y sanción de las leyes, por lo que concluyó que su dictado importó la emisión de una disposición de carácter legislativo por el Poder Ejecutivo cuya sanción es la nulidad absoluta e insanable. ----------

------ En la pieza recursiva cuya concesión ha sido denegada, la demandada no esgrimió ningún argumento contra los fundamentos brindados por los magistrados de segunda instancia. No hizo mayor esfuerzo en desestimar la posibilidad de una declaración de inconstitucionalidad de oficio puesto que no

tomó para ello la sentencia de cámara, sino que siguió refiriendo a la supuesta declaración a petición de la parte actora en los alegatos. ----------

------ No expuso tampoco, cuáles fueron las circunstancias excepcionales que llevaron al Poder Ejecutivo a emitir el DNU 669/19. En ese orden, sólo se limitó, una vez más, a reiterar los mismos argumentos utilizados para cuestionar la sentencia de primera instancia sin agraviarse de los nuevos fundamentos dados por la sentencia cuya nulidad pretende, técnica francamente ineficaz para patentizar la arbitrariedad en virtud de la cual pretende acceder a esta instancia. ----------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ La sentencia definitiva que la casación objeta se hizo cargo y fundó la solución dada a cada uno de los cuatro agravios propuestos en esa instancia, que son los mismos que expuso nuevamente en su escrito casacionista, razón por la cual este último fue desestimado, y hoy acude en queja a esta instancia extraordinaria. ----------

------ La demandada no ha intentado refutar en forma concreta uno solo de los argumentos brindados, ni siquiera hizo referencia a lo dicho en segunda instancia y se limitó a replantear los agravios esbozados en la instancia anterior.----------

------ Y, no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a los agravios (Fallos: 341: 235, «Romero» y sus citas).-------

------ De igual falencia adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos que se le endilgaron al escrito casatorio.----------

------ La queja en examen no indica cómo y dónde denunció en la casación las falencias que le endilga la Cámara. Ello así, al no patentizar cómo puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto, no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------
------ Al respecto, hemos dicho que «es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (Midón, Gladis E., *La Casación*, pág. 60, Ed. RubinzalCulzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------
------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.-

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 106/111, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 20/4/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.